



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00118 00
INVESTIGADO:	LEYLA FARID BETANCOURTH HERNANDEZ
CARGO:	FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MARIQUITA
INFORME:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA FISCALIA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de junio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **LEYLA FARID BETANCOURTH HERNANDEZ** en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MARIQUITA**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en el informe presentado por la oficina de control disciplinario de la fiscalía en la que remitió queja disciplinaria y relación de servidores que se encontraban pendientes con HV y B&R en la plataforma SIGEP en el que se señaló³:

“De acuerdo con el documento aportado a la noticia, donde se hace referencia a posibles conductas de servidores que ostenta el cargo de fiscales en la

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dirección Seccional Tolima; es claro que esta Dirección no tiene competencia para conocer actuaciones en su contra dada la calidad de cada uno de los funcionarios judiciales, por lo que se abstiene evaluar y remite por competencia copia de la noticia disciplinaria con radicada No. 52202 a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima, para que se investigue, las presuntas conductas de los servidores”.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **LEYLA FARID BETANCOURTH HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.672.153 en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MARIQUITA**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 120 del 04 de febrero de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 05 de febrero de 2024⁶.

2.- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Leyla Farid Betancourth Hernández en calidad de Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios⁷.
- Respuesta de la Subdirección de Apoyo Centro Sur.⁸
- Exculpaciones de la disciplinable.⁹
- Respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

⁴ Documento 009 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 009 Expediente Digital.

⁹ Documento 019 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 022 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **LEYLA FARID BETANCOURTH HERNANDEZ**, en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MARIQUITA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

Del informe presentado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de Leyla Farid Betancourth Hernández en calidad de Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías del Espinal, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por no actualizar su hoja de vida y su declaración de bienes y rentas en el SIGEP II.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario las exculpaciones presentadas por la disciplinable, quién manifestó lo siguiente:

“A la fecha me encuentro en condición de PENSIONADA POR INVALIDEZ por parte de COLPENSIONES después de laborar por largos años en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL TOLIMA, beneficio del cual gozo desde el mes de Agosto del año 2019, y frente a esta investigación en primer lugar, encuentro con sorpresa que en dicha institución OFICINA DE TALENTO HUMANO no aparece registro alguno de que se hubiera realizado, la respectiva actualización de mi parte, en el Registro de BIENES Y RENTAS, lo que no corresponde del todo a la realidad , por cuanto

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

conforme a documento que se aporta , de fecha a 19 de noviembre de 2019, si efectué la citada labor ,si bien de forma extemporánea y por los motivos que en adelante señalaré. , y que me impidieron forzosamente, cumplir con lo requerido al efecto.

Y respecto de la actualización de la HOJA DE VIDA, desconozco las razones porque no aparece visible a registros documentales físicos ni en sistema , información actualizada sobre mis datos personales, en hojas de vida antes adjuntas, los cuales usualmente reportaba oportunamente, en documentación pedida constantemente, y cuando usualmente comparecíamos a reuniones como Fiscales en la sede administrativa y también operativa, , en Ibagué, Tolima, y máxime, que fui Fiscal Local durante casi 25 años, en diversos municipios sobre todo del Norte, a donde fui trasladada a continuamente, y apareciendo que soy titular de la Unidad de Mariquita, Tolima, dato que no es cierto, ya que, ese es sitio pero donde fui asignada cuando fui nombrada como Fiscal en junio de 1994, o sea hace cerca de 25 años, para la fecha de los hechos 2017, y que necesariamente tal información mínima , si aparecía obviamente en la oficina de talento humano, para entonces Dirección Seccional administrativa y financiera y luego de apoyo a la gestión, y máxime que cada año , creo se actualizaba cumplidamente dicho registro, por parte nuestra, y no fuimos reclamados, ni investigados antes por este mismo evento, y se recibía información casi que a diario de tipo documental por parte de estas direcciones y se enviaba también, por el control ejercido a nuestra tarea institucional, de trámite de procesos, por lo que es lógico que allí en estos entes reposaba información casi que a diario y actualizada sobre nuestra ubicación institucional y personal, máxime que desempeñamos dicha función en pueblos pequeños, como Fiscales Locales donde se conoce públicamente nuestra ubicación usual, por parte de los ciudadanos, , autoridades y máximo por los superiores. Ahora bien, laboré desde 2007 en Alpujarra, Tolima, y aún hasta la fecha de los hechos, 2017, y luego permanecí en dicho lugar, hasta el retiro y pensión en 2019. Por lo tanto, es extraño que se investigue por no reposar supuestamente información actualizada a 2017 sobre datos de hoja de vida. Ahora bien, por estos motivos, desconozco qué pasó en concreto sobre este tema, y no recuerdo exactamente por mis problemas de salud que señalaré, si entregué concretamente dicho escrito, en alguna fecha exacta, ni tengo documento soporte, pero en caso de no haberlo presentado, solicito, sean tenidos en cuenta para estos efectos, los puntos que en adelante indicaré, y que estimo excusan esa posible no existencia de mi parte.

Y En relación con dichas causas, o MOTIVOS, sobre la no presentación a tiempo de la Declaración de Bienes y Rentas del 2017, señalo completamente lo siguiente:Como PRIMER MOTIVO, Como es de conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL TOLIMA , y según DOCUMENTOS QUE APORTO COMO PRUEBAS ANEXAS, de tiempo atrás venía registrando QUEBRANTOS DE SALUD, serios, tipo degenerativo , derivados de mis patologías afectantes de mi salud



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

(por lo menos 6 síndromes presentes), Y que desembocaron en el otorgamiento continuos permisos e incapacidades médicas, la primera de estas y más relevante para el caso, a noviembre de 21 de 2017, y la consecuente y citada calificación de pérdida de capacidad laboral por medicina laboral en un periodo inmediatamente posterior al investigado, a fecha septiembre de 2018, realizada por demás en forma muy tardía, y en la respectiva pensión por invalidez, a agosto de 2019, y conforme con amplia historia clínica aportada a la Fiscalía en sede Administrativa y Organizacional de dicho ente.

(...)

Considero para este análisis y explicación, importante y relevante este dato, por cuanto confirma y reitera la existencia de problemas clínicos de la paciente a nivel neurológico y emocional, presentes ya en el año inmediatamente anterior investigado 2017, y que diera paso a la consecuente emisión de concepto desfavorable de pronóstico de rehabilitación fechado a 29 de noviembre de 2018 por parte de la médica Yaneth Gutiérrez adjuntando formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y respectiva pensión de invalidez dada a esta funcionaria en fecha 12 de agosto de 2019 con resolución SUB 216286 mediante el cual se resuelve tramite de prestaciones económicas en el régimen de prima media, con prestación definida Invalidez-Ordinaria. Y como consecuencia de todas las dolencias y síndromes presentados en mi salud para esas épocas, según documentos que también se anexa al efecto de este averiguativo.

Como SEGUNDO MOTIVO, con el que se justifica la actuación un POCO tardía de esta titular, frente a la de actualizar hoja de vida y registro de bienes y rentas, señala esta investigada, que corresponde, a su criterio, a circunstancias AJENAS A SU VOLUNTAD , y de la INSTITUCIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, relativas a la situación personal de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por la que afrontaba para entonces desde años atrás esta titular, concretamente con crisis hacia 6 años atrás aproximadamente, y que concluyeran precisamente a la época que aquí se censura, no se cumplió con dicho deber, en forma oportuna, y que como consta a documentos adjuntos, concluyo con FALLO DE DIVORCIO, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué Tolima calendado a 22 de noviembre de 2016, sentencia No. 287, Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, solicitantes Orlando Cañón Villarreal y Leyla Farid Betancourt Hernández, esta último aquí investigada. Y finalmente, en liquidación de sociedad conyugal vigente consecencial llevada a cabo mediante a cabo mediante escritura realizada en la Notaria Primera del Circuito de Ibagué Tolima de No. 2986, día 26 de diciembre de 2016, entre los mismos comparecientes mencionados a los cuales se anexa en fotocopia en sus partes principales para los efectos de los motivos aquí averiguados y que solicito sean tenidos en cuenta al efecto.



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Para este análisis y en relación con las pruebas documentales aportadas en los motivos anteriores, se aclara igualmente, y para los efectos de este averiguativo, que por parte de esta titular, no se le habían adelantado en anterioridad disciplinarios de esta especie durante los casi 25 años de desempeño continuo de la labor de Fiscal Local en el Departamento del Tolima, ya indicando que de mi parte, se había dado estricto y oportuno cumplimiento a todos los otros requerimientos que en materia específica de registros de la información que adelanté a cabalidad, en otros años anteriores y posteriores, y al investigado, y especialmente a la hoja de vida, dado que acudía con regularidad a dicha oficina de Talento Humano, a trámites requeridos, donde reposan dicha información y peticiones efectuadas, debiendo parecer allí los registros de estas realizadas periódicamente, y especialmente cuando no atravesaba lógicamente por las circunstancias anómalas de salud mencionadas y registradas, y a las aunadas, y de mi situación caótica dada por el divorcio y disolución del vínculo conyugal y con repercusiones gravosas para esta titular, y para su pequeño grupo familiar, dado que soy una persona con un hijo UNICO, algo cerca de un menor de edad, para entonces, y también con síndromes notorios de insalubridad, estando desempeñando labores lejos de mi ámbito Familiar esencial, y siendo CABEZA DE HOGAR, lo que generó obviamente repercusiones inmensas en la normalidad familiar, y que obviamente afecto en forma protuberante mi desempeño laboral adecuado, y que aun cuando se trata de situaciones de carácter privado, que no deberían entorpecer normalmente la labor de un funcionarios sin embargo, en sana lógica, problemas graves sucesivos de salud como los referidos, por la presencia de múltiples síndromes sobre todo de carácter evolutivo y degenerativo y mental como los anotados NEUROLOGICOS ORGANICOS FISICOS, como de PARKINSON, TRASTORNOS DE CARÁCTER SIQUIATRICO, entre otros, impiden lógicamente, adelantar a cabalidad, la totalidad los requerimientos efectuados, especialmente de carácter técnico y específico, que por las falencias anotadas, no estaba en clara posibilidad de adelantarlas adecuadamente, y oportunamente, y que corresponden a circunstancias de FUERZA MAYOR E INVOLUNTARIA de mi parte. Considero entonces de mi parte, habiendo procedido EFECTIVAMENTE a subsanar dicha falencia, A FECHA; NOVIEMBRE 19 DE 2019, ante la Oficina respectiva, y conforma lo compruebo con documento adjunto, el cual lastimosamente, estimo, seguramente no reposa en la sede de la Fiscalía, en sede administrativa, y dado que según información requerida en estas fechas, se aduce en dicho lugar de la Oficina de Gestión de Apoyo, no aparecen en ningún sistema ni en archivo físico, dicho documento, y obviamente ninguna información al respecto, ni dato para su elaboración y búsqueda, desconociendo que ocurrió al efecto, y una vez desvinculada del cargo, por RENUNCIA AL CARGO efectuada a fecha; , por virtud de la PENSION DE INVALIDEZ otorgada por COLPENSIONES, EN SEDE Neiva, Huila.

(...)



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Insisto a su vez y para lo pertinente, que con todo respeto, QUE NO HE SIDO OBJETO EN ANTELACION DE SANCIONES DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, POR ADELANTAMIENTO DE PROCESOS A MI CARGO EN ESOS 25 AÑOS DE TRABAJO COMO Fiscal Local, si bien si se me REALIZARON ALGUNOS AVERIGUATIVOS POR ACTUACIONES PRSUNTAMENTE IRREGULARES EN LOS QUE FUI ABSUELTA EN SU TOTALIDAD, GENERALMENTE A PRINCIPIO DE LOS MISMOS, Y MUCHOS DE ELLOS JUSTIFICADOS EN MI LIMPIA ACTUACIÓN Y CORRECTO DESEMPEÑO, POR LO GENERAL, y aun bajo circunstancias adversas de salud y de deterioro familiar y social, por lo anotado, que agradezco sean tenidos en cuenta al momento del fallo que aquí se emita y que espero sea en mi favor, conforme a lo aportado, y ello indicándolo de manera respetuosa.

Analizadas las exculpaciones presentadas por la disciplinable frente a la no realización a tiempo de la actualización de su hoja de vida y declaración de bienes y rentas en la plataforma SIGEP, puede advertir este despacho las diferentes dificultades personales asociadas a temas de salud que padeció y aún padece la doctora Leyla Farid, lo que la llevó a dedicar de manera exclusiva su tiempo a su proceso de tratamiento y recuperación al punto que hoy se encuentra pensionada por invalidez. Además, es preciso destacar que ante la DIAN si presentó la correspondiente declaración de bienes y rentas, habiendo sido corroborado por este despacho, a través de los diferentes soportes que fueron incorporados al proceso, por lo que la omisión en el registro de la plataforma del SIGEP, no obedeció a un actuar doloso o mal intencionado, máxime cuando el proceso ante la DIAN lo realizó dentro de los términos establecidos para tal fin, situación que permite señalar que no existió afectación alguna a su deber funcional, es decir, que la situación que generó la compulsión de copias no tiene la fuerza probatoria ni las características para continuar con la presente investigación disciplinaria, como quiera que no se trata de hechos disciplinariamente relevantes.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado*



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **LEYLA FARID BETANCOURTH HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.672.153 en calidad de **FISCAL LOCAL DE LA UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE MARIQUITA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario



Radicado 7300125 02-000 2024-00118 00
Disciplinable. Leyla Farid Betancourth Hernández
Cargo: Fiscal Local de la Unidad Local de Fiscalías de Mariquita.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76453289364d1a0ea5ece6e0b7a84e4874e0923bcf4af55a9cb862fb81c22611**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>